

INTERÉS LEGÍTIMO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO

Olga María del Carmen SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA *

No aceptes lo habitual como cosa natural. Porque en tiempos de desorden, de confusión organizada, de humanidad deshumanizada, nada debe parecer natural. Nada debe parecer imposible de cambiar.

Bertolt BRECHT

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Normas autoaplicativas y heteroaplicativas*. III. *Interés legítimo*. IV. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

A través de la historia, los derechos fundamentales y sus mecanismos para garantizar su ejercicio se han venido desarrollando de manera progresiva, con lo que se ha hecho necesaria una protección cada vez más amplia y efectiva de ellos.

Pocas generaciones tienen la oportunidad de atestiguar cambios tan importantes en cuanto a la protección de los derechos humanos, de los que gozamos todas las personas por el simple hecho de serlo, como lo ha hecho nuestra generación con la reforma de junio de 2011.

La incorporación de normas de fuente internacional al orden interno, ha sido materia de disposición constitucional expresa en todos los países latinoamericanos. Y ahí precisamente radica la importancia de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, pues si bien a través del artículo 133 de nuestra norma fundamental se incluían a los instrumentos

* Ministra en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y notaria pública 182 de la Ciudad de México.

internacionales en la jerarquía normativa, es a partir de ese año cuando los derechos humanos contenidos en ellos adquieren un rango superior, equiparándose a la propia Constitución e incluso, en mi opinión, estando por encima siempre que éstos sean más favorables a la persona. En términos del principio pro persona y los lineamientos rectores derivados de la Convención de Viena, como el famoso *pacta sunt servanda*, por el cual el tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe por ellas, y por lo que una de las partes no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, así como la irretroactividad de los tratados.

Los alcances de las reformas constitucionales de 2011, con especial atención en los derechos humanos, nos han llevado desde el concepto de reciente cuño “control de convencionalidad” (el cual, hasta hace poco tiempo nos parecía tan ajeno a nuestro sistema jurídico nacional, y que hoy es más que una necesidad, es una obligación de carácter internacional, en aras de la más eficaz, eficiente y amplia tutela de los derechos fundamentales) hasta la nueva Ley de Amparo; estas reformas presentan conceptos, paradigmas e instituciones de lo más actual, y son no sólo el presente sino el futuro de cómo se irá delineando la justicia en nuestro país.

Por la materia y por la trascendencia que ha tenido la reforma en cuestión en el mecanismo procesal de defensa de los derechos humanos, me referiré a uno de los pensadores más brillantes del siglo XIX, don Mariano Otero, de quien me parece que la reciente reforma reconoce en mayor amplitud y precisión las ideas que este jalisciense expuso en su voto particular de 1847, de donde académicamente nace la figura que en su momento fue tan estudiada y conocida como fórmula Otero, y que hoy prácticamente vuelve a la idea original de este ilustre jurista.

En ese voto particular que redactó, como integrante del Congreso Constituyente, señaló la importancia de declarar nulas las leyes que violaran el pacto federal o que fueran contrarias a las leyes generales, para contar con un sistema normativo plenamente respetuoso de los valores y principios constitucionales, bajo una armonía constitucional y la división de poderes.

Es por ello, que considero que la reforma constitucional de junio de 2011, y la ahora nueva Ley de Amparo, en su lectura hermenéutica, atesoran un homenaje a uno de los pilares del juicio de protección a los derechos humanos por excelencia, el juicio de amparo.

La fórmula de tutela, que ideó Mariano Otero, preveía un sistema de control constitucional dual y mixto. Por una parte, la incorporación del juicio de amparo al orden federal estableciendo que cualquier habitante de la República podía reclamar violaciones en el ejercicio y conservación de los

derechos fundamentales, cometida por ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como estatales, que se promovería ante los tribunales de la Federación, limitándose éstos a proteger únicamente en el caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Precisamente, ésta es la que se conoce como fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias.

Pero, por otra parte, la misma doctrina de Otero preveía un mecanismo respecto de las leyes que atacaran a la Constitución federal o a las leyes generales, el cual no implicaba que fuera un pronunciamiento propio de la Corte, pues eso era con base en la consulta que se había elevado a las legislaturas creadoras de la norma tildada de inconstitucional, los que únicamente se limitarían a decir su opinión sobre si era o no constitucional la norma respectiva. Ambos trámites sobre la constitucionalidad de una norma contaban con efectos generales, es decir, la ley declarada inconstitucional era expulsada del orden normativo.

Ahora, las reformas constitucionales de junio de 2011 y la nueva Ley de Amparo, específicamente en sus artículos 231 y 232, prevén la declaratoria general de inconstitucionalidad; con lo que, de cierto modo, se retoma el pensamiento de Otero, al perseguir una regularidad del sistema, más integral y plena, proporcionando la posibilidad de que las sentencias dictadas en amparo, puedan llegar a tener efectos generales, *erga omnes*, y así conformar un Estado con un actuar plenamente respetuoso de los derechos humanos de todos y cada uno de quienes vivimos en México.

Tomando como ejemplo la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma declarada inválida por su contravención a la norma fundamental, la nueva legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución general de la República, es un ordenamiento que si bien es de avanzada, también responde a viejas necesidades y dilemas, bajo fórmulas que por su funcionalidad son perdurables y aplicables en el tiempo.

Pues nunca debemos perder de vista que la función del juicio de amparo es la protección a los derechos de las mujeres, hombres y niños que habitamos en este país, y que el amparo no constituye un fin en sí mismo, sino que éste radica precisamente en la protección que produce.

II. NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS

El juicio de amparo como medio de control constitucional tiene la aptitud para proceder contra leyes, incluso cuando no exista un acto de aplicación

concreto. El denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra.

Encontramos el fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas en el artículo 107, fracción I, constitucional al señalar que el amparo sólo procede a instancia de parte “agraviada”, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o a un interés jurídico, y ello es así, ya que como también procede contra normas generales, los jueces requieren verificar este presupuesto de afectación cuando se impugnen leyes.

Este requisito atiende a la naturaleza de las funciones del Poder Judicial, que permite conservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más que un interés simple supone la generación del desbordamiento del papel al que están llamados a desempeñar los jueces y las juezas en una democracia representativa.

De tal manera, que si el juicio constitucional contra leyes se promoviera por simple oposición o disidencia ideológica, sin mediar la violación a un derecho de las personas, vaciaría el sistema de pesos y contrapesos contemplado por nuestra Constitución; de lo que se deriva el deber de los jueces y juezas de verificar cuidadosamente que la función de control constitucional que ejerzan sea activada sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

El artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por tanto, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos y/o garantías constitucionales cuando exista un principio de afectación, para lo cual en la ley se contemplan dos momentos posibles: *a)* por su sola entrada en vigor, y *b)* cuando existe un acto de aplicación.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, la jurisprudencia de la Suprema Corte introdujo la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

En la actualidad, la clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se entiende la noción de norma autoaplicativa, como aquella norma que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, con lo que se superó la antigua idea de “autoejecución”, con la cual se explicaba esta categoría de normas.

El valor conceptual de la distinción siempre es instrumental a un fin, que es el dar contenido al principio de instancia de parte agraviada en el amparo contra leyes. En la construcción de esta clasificación siempre se tuvo como criterio rector el interés jurídico; ahora corresponde ocupar ese lugar rector al de interés legítimo.

Desde la Quinta Época, la Suprema Corte ha reconocido que es un derecho de los particulares impugnar una ley directamente, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación, siempre que la ley contuviera “un principio de ejecución”. Al respecto se estableció que:

...el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieran por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma.¹

En ese entonces, las normas autoaplicativas se reconocían como aquellas que podían impugnarse desde su entrada en vigor porque contienen un principio de autoejecución —concepto superado actualmente por el de individualización incondicionada—, pues sus efectos perjudiciales se generaban sin la necesidad de un acto posterior de aplicación. Esta autoejecución de las leyes podía constatarse cuando la ley establecía directamente obligaciones de hacer o no hacer a los particulares, o bien, porque desde su misma entrada en vigor el particular se encontraba en la situación prevista de la norma, asociándole ciertas consecuencias jurídicas.

Se unificó en la misma categoría de leyes autoaplicativas a aquella ley que impusiera obligaciones directamente a los particulares, y a aquella que estableciera hipótesis normativas de actualización inmediata de los particulares y se generaran las consecuencias vinculadas a esa situación. Pero en

¹ “AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXXIII, p. 783.

ambos casos el núcleo esencial reconocido del concepto de norma autoaplicativa es la relación directa de afectación entre la ley y la esfera jurídica del particular; afectación que no requiere un acto intermedio de aplicación. Debe recordarse que la Suprema Corte siempre tuvo a la vista que la noción de “afectación” es la asociada al de interés jurídico, la que, a su vez, remitía a la idea de derecho subjetivo.

Ya en la Novena Época, el Pleno de la Suprema Corte introdujo la noción de “individualización incondicionada”, la que superó la antigua noción del principio de autoejecución. Así, la jurisprudencia 55/97 determinó que dicho concepto es un referente objetivo entre ambos tipos de normas puesto que:

...permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.²

En este orden de ideas, el concepto de distinción se basa en la noción de contenido normativo condicionado: si se trata de un contenido normativo incondicionado, la norma es autoaplicativa. Si su contenido está condicionado se trata de una norma heteroaplicativa. En palabras del Pleno:

...cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Es decir, el criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal; esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues

² “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DINSTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, Tesis 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, julio de 1997, p. 5.

sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

La Primera Sala de nuestro alto tribunal formuló una regla de relación entre la amplitud del espacio de las normas heteroaplicativas

...como inversamente proporcional al grado de inclusión abarcado por el concepto de agravio adoptado. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídicas de las personas se amplifica.

Si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, el ámbito de leyes heteroaplicativas será amplio, pues es más probable que se requiera un acto de aplicación para demostrar la afectación al derecho subjetivo y reduce las posibilidades de afectación directas de la ley con su mera vigencia.

Por otro lado, si se toma como base el concepto de interés legítimo que incluye un mayor número de posibilidades de afectación, el ámbito de normas heteroaplicativas entonces será menor, pues se amplían las posibilidades de afectación con su entrada en vigor sin esperar un acto de aplicación.

De manera inversa la relación entre el espacio de las leyes autoaplicativas es directamente proporcional al grado de inclusión del concepto de afectación adaptado, siendo más amplio el espacio de estas leyes en relación con las heteroaplicativas, en la medida que se transite de un régimen de interés jurídico a uno de interés legítimo, al ser evidente que al no requerirse de una trascendencia a un derecho subjetivo, sino a cualquier tipo de afectación relevante para el derecho objetivo existirán mayores posibilidades de afectación directas, que no requerirán de un acto de aplicación.

En suma, la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, así como la diferencia de contenidos normativos condicionados y no condicionados, son una concepción formal que depende de la noción material de afectación que se adopte.

III. INTERÉS LEGÍTIMO

El concepto de interés legítimo fue introducido en la reforma de junio de 2011, al artículo 107, fracción I, de la Constitución federal,³ así como las condiciones de aplicación de tal concepto en el amparo contra leyes. El artículo es claro al establecer que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado vulnera los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (interés legítimo).

Cuando la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo —y no sólo conjetural—, se actualizará su interés legítimo para acudir al juicio de amparo para combatir dicha norma. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como interés legítimo, consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean “terceros”, cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante. Entre otros casos, se estableció que esto ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.

Fue al resolver el amparo en revisión 366/2012,⁴ que la Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquél interés personal —indivi-

³ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...”.

⁴ Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión del 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos, cuyo ponente fue el ministro Cossío Díaz y el secretario Roberto Lara Chagoyán.

dual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

También se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado; pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.⁵

De lo anterior se desprende que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.⁶

En la Contradicción de tesis 553/2012,⁷ la Primera Sala estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin ser titulares de un derecho subjetivo, noción asociada clásicamente al interés jurídico. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se trata de un agravio personal e indirecto⁸ —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico—. Es por ello que los jueces y juezas constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso.

⁵ Tesis aislada XLIII/2013(10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, febrero de 2013, p. 822.

⁶ Contradicción de tesis 553/2012, emitida el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos, cuyo ponente fue Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y secretario David García Sarubbi.

⁷ *Idem.*

⁸ Si bien se hace referencia a un agravio “personal”, ello se debe a que la materia de la presente contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Contradicción de tesis 553/2012, *op. cit.*

Para arribar a dicha determinación, la Sala destacó que el criterio de clasificación de heteroaplicatividad y autoaplicatividad es formal y relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, ya que sin un concepto previo de agravio, ya sea con base en un interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Respecto del interés legítimo, la Sala determinó que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada y trascienden en la afectación individual, colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante para la parte quejosa; es decir, se trata de una afectación al quejoso en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, para efectos de la concesión del amparo, en un beneficio jurídico para el quejoso.

Pero lo relevante es que esta Sala estableció que, las personas pueden combatir las leyes de las que no sean destinatarias cuando resientan una afectación jurídicamente relevante. Así, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, calificada, actual y real.
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico.
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa.

Además, se sostuvo que en caso de que se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de los escenarios de afectación antes presentados, las normas serán heteroaplicativas.⁹

IV. CONCLUSIÓN

Como podrán notar, la nueva Ley de Amparo que ahora rige a los juicios iniciados a partir de su vigencia, es el resultado de más de diez años de discusión, estudio y análisis. Llegando al punto de superar el limitado concepto de interés jurídico en la legitimación para acudir al juicio de amparo, con la equiparación del derecho subjetivo a la figura de interés legítimo; permitiendo de tal forma la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares frente a ataques que, si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.

Gran parte de lo que desde entonces se venía proponiendo, hoy en día es una realidad; los mexicanos podemos ostentarnos de contar con una legislación nacional para la protección de los derechos humanos, contenidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, de avanzada.

⁹ “LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”, tesis aislada CCLXXXII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, julio de 2014, p. 149; también “INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN EN UNO U OTRO CASO”, tesis CCLXXXI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, julio de 2014, p. 148.